

Señores,
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA
j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **SAHIR BARRERA OCHOA**
Demandado: **INGENIO LA CABAÑA S.A Y OTROS**
Llamado en G.: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
Radicado: **76834310500120220027000.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1199 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, notificado por estados el 08/10/2024, con base en los artículos 63 y 65 de CPTSS y 1º del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El señor SAHIR BARRERA OCHOA inició proceso ordinario laboral en contra del INGENIO LA CABAÑA S.A. Y AGRO LABORES DOMINGUEZ S.A.S, mismo que una vez surtido el trámite de reparto, fue asignado para conocimiento del JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
2. El INGENIO LA CABAÑA S.A. al descorrer el traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en la póliza de cumplimiento No. 3276186-7.
3. La SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO (1) DE TULUÁ notificó personalmente del proceso a mi representada el 16 de junio de 2023, una vez vencidos los dos días hábiles establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se corrió traslado por diez días hábiles conforme al artículo 74 del CPTSS, siendo el 6 de julio de 2023 el último día hábil para descorrer el traslado de la demanda y llamamiento en garantía.
4. El suscrito, en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 06 de julio de 2023; mensaje de datos que, por error involuntario, se envió al correo electrónico institucional del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ y fue recepcionado por éste a las 5:04 p.m. debido a que, por el tamaño del archivo adjunto y las dificultades tecnológicas presentadas, se tardó en cargar el documento para poder ser enviado
5. En estos términos, se tiene que a las 5:04 p.m. la contestación ingresó a la administración independientemente de que haya sido a través del correo institucional del juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá, resaltándose que el suscrito creó y cargó el correo con anterioridad a las 5:00 p.m., también es de destacar que en el correo citado, se señaló en el cuerpo y en el asunto, que el mismo iba direccionado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y se indicó su radicación única nacional siendo esta la No. 76834310500120220027000
6. Atendiendo la equivocación del envío del mensaje de datos a otro Despacho, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través del suscrito, remitió nuevamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 6 de julio de 2023, mediante mensaje de datos al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, el cual fue enviado y recepcionado a las 5:11 p.m.

7. Dado lo anterior, el 7 de octubre de 2024, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, profirió el auto No. 1199, mediante el cual resolvió “*TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.S dentro del término legal establecido para el efecto*”, indicando que el memorial fue recepcionado a las 5:11 p.m. del último día hábil y, calificándolo de extemporáneo.
8. En este sentido, se concluye que el auto incurrió en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, lo que obstaculiza el acceso a derechos fundamentales, como lo es el acceso a la administración de justicia de la parte accionada y la prevalencia del derecho sustancial, atendiendo que, en casos similares, se ha permitido la recepción del mensaje de datos unos minutos más tarde de las 5:00 p.m., teniendo en cuenta el análisis de las circunstancias de cada caso. Máxime, atendiendo que, dentro de la jurisdicción laboral, el Juez laboral “*goza de autonomía para resolver el litigio con las necesidades que amerite cada caso, lo que da lugar a la flexibilización de la norma, pero respetando siempre el derecho de defensa*”¹.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que ciertos rigorismos procesales podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por:

... (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas (...).

El exceso ritualismo puede poner en peligro además del derecho sustancial, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, la garantía constitucional a un derecho fundamental, como lo es el acceso la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, conforme lo expresa artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo a la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-201 del 2015: “*el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma*”.

En concordancia de lo anterior, La Sala Penal de la CSJ, en un caso similar, mediante sentencia de Tutela T-121183 del 25 de enero de 2022, amparó los derechos fundamentales del accionante, y validó la recepción del mensaje de datos, en este caso, tratándose de un recurso, el cual fue enviado al juzgado de origen tan solo unos minutos después de las 5:00 p.m. La Sala Penal, al respecto, determinó que el defecto procedimental se configura, bajo el siguiente supuesto:

...“el exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

(...)

“A tono con lo anteriormente expuesto, es claro que el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá otorgó preponderancia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al rechazar, por ser supuestamente extemporáneo el memorial que contenía el escrito de alzada, recibido en el correo institucional del despacho, dos (2) minutos después de la hora legalmente establecida, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por

¹ El juez modelo para la oralidad laboral, Jair Samir Corpus Vanegas, página 759.

exceso ritual manifiesto".

La Corte Constitucional, en sentencia SU-041 del 2022, arguyó sobre las facultades del Juez laboral, para valorar circunstancias especiales, en casos en que las normas procesales pueden convertirse en un obstáculo para la primacía del derecho sustancial, especialmente si tiene equivalencia de principio constitucional, como lo es el derecho de defensa y contradicción:

"la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante".

Corolario con lo expuesto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², al resolver una tutela, revocó la decisión de un juzgado de familia en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, por haber sido recibido en el correo electrónico del despacho un minuto después del cierre. De acuerdo con el alto tribunal, la judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, configurando, con su proceder, un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Ahora bien, en el fallo también se resalta que la Rama Judicial, en general, ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96), implementación que se hizo inexorable en virtud del decreto que reguló la justicia digital (Decreto 806/21).

Bajo los parámetros planteados por esas normas, es claro que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios. Así, entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Conforme a lo expuesto y, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el 16 de junio de 2023, la secretaria del Juzgado notificó personalmente del proceso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS, en consecuencia, los términos se surtieron de la siguiente manera:

Notificación en Secretaría: 16 de junio de 2023
Vencimiento de los dos días hábiles siguientes (Art. 8 ley 2213 de 2022): 21 de junio de 2023
Traslado demanda 10 días (Art. 74 CPTSS): 6 de julio de 2023.

Así las cosas, se precisa que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fue radicada inicialmente por un error involuntario de digitación ante el Juzgado 02 Laboral del circuito de Tuluá a las 5:04 p.m. debido a que, por el tamaño del archivo adjunto y las dificultades tecnológicas presentadas, se tardó en cargar el documento para poder ser enviado, así pues, se tiene que a las 5:04 p.m. la contestación ingresó a la administración independientemente de que haya sido al juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá, resaltándose que el suscrito creó y cargó el correo con anterioridad a las 5:00 p.m., también es de destacar que en el correo citado, se señaló en el cuerpo y en el asunto, que iba direccionado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y se indicó su radicación única nacional siendo esta la No. 76834310500120220027000.

Posteriormente y, con el objeto de subsanar el yerro mencionado, el mensaje de datos con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, fue reenviado y recepcionado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá a las 5:11 p.m. del 6 de julio de 2023, sin que esto

2

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

obedezca a una presentación caprichosa del mismo, sino que obedece a las circunstancias particulares que dificultaron el envío y recepción del correo dentro del horario judicial y al canal o dirección electrónica pertinente.

Por lo expuesto, es menester traer a colación la sentencia de la CSJ SCP con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro (STP10862-2022), en un caso similar se abordó la posibilidad de subsanar el error involuntario, debido al envío del memorial por parte del actor al Despacho equivocado, con el objeto de brindar el acceso a la justicia y evitar que la equivocación de este imposibilitara su facultad de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, al respecto, la honorable corporación enfatizó:

“pues es cierto que el error de la empresa demandante no puede atribuírsele a los jueces que conocieron del asunto, tanto el natural y su superior como el que recibió por error el memorial, empero, no puede obviarse igualmente que, de haberse percatado este último de manera ágil de la equivocación, ésta se hubiese subsanado en el tiempo legal concedido para oponerse a la demanda laboral presentada y con ello, garantizado el ejercicio del derecho de defensa de la empresa (...)

Incluso, el principio de confianza legítima, porque para la sociedad, se generó la idea de que el memorial había sido debidamente recibido, ya que no hubo notificación diversa a ese respecto o comunicación que sobre su errado proceder, para que adoptara las correcciones que resultaran pertinentes”.

Igualmente, en precedente fijado por la Sala Penal de la CSJ en la sentencia de tutela STP1483-2017, rad. 96145 del 6 de febrero de 2018, se determinó que se identificaba el despacho al que iba dirigido el mensaje de datos, lo cual era suficiente para validar la actuación de la parte, en aras de proteger sus derechos fundamentales:

De tal manera, a pesar del yerro cometido, fue factible determinar que el alegato tenía como finalidad controvertir el libelo presentado por Gloria Isabel Cárdenas, pues en el mismo se señalaron de manera inequívoca las partes del proceso, el número de radicación 2016-394 y expresamente se dijo que se procedía a «contestar la demanda interpuesta», información suficiente para que se hiciera llegar a la funcionaria judicial a la que iba encaminado.

Concomitante de lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 3406 del 2023 del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, determinó que para el análisis de memoriales presentados al electrónico institucional del Despacho, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, atendiendo que el Juez Laboral goza de autonomía y facultades para direccionar el proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, se solicita hacer un estudio detallado de las circunstancias, con el objeto de que se flexibilice la aplicación de la norma procesal, en garantía del derecho de contradicción y defensa de cara con las dificultades que trae el medio tecnológico y el error involuntario en su operatividad.

Bajo este aspecto, es deber del Juez sanear un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en cuanto de tener por no contestada la demanda, recepcionada por el Despacho tan solo unos minutos después del cierre del horario judicial, debido a un error involuntario y a los problemas tecnológicos de la plataforma de envío, estaría vulnerando el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que el correo había sido

creado y programado para su envío con anterioridad a la fecha de cierre del horario judicial, sin embargo, por el tamaño del archivo, no fue posible la remisión con anterioridad al cierre de la jornada.

Finalmente, se señala que las consecuencias de no dar por contestada la demanda, pueden incidir negativamente sobre la sentencia y dar un resultado alejado de la justicia material y la verdad procesal, en defecto del derecho de defensa y contradicción.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Respecto del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, expresa:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)*”

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Con fundamento en la normatividad transcrita, se tiene en primer lugar que, el auto No. 1199 del 07/10/2024, notificado el 08/10/2024 es un interlocutorio, por lo tanto, es procedente el recurso de reposición y, en segundo lugar, el mismo auto se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS numeral 1°.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

IV. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

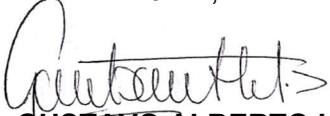
1. Solicito se reponga el Auto No. 1199 del 7 de octubre de 2024, notificado por estado electrónico del 08 de octubre de 2024, en el sentido de que el Juzgado tenga por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. De no reponerse la decisión, solicito se dé trámite al recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS y, se ordene la remisión del expediente al tribunal superior sala laboral en efecto suspensivo.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como prueba:

1. Constancia de envío de la contestación al correo del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá a las 5:04 p.m. del 6 de julio de 2024.
2. Constancia de envío de la contestación al correo del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Tuluá a las 5:11 p.m. del 6 de julio de 2024.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. **19.395.114** de Bogotá D.C
T.P. No. **39.116** del C.S

RE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE. SAHIR BARRERA OCHOA - DDOS. INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS - RAD. 2022-270

Desde Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/07/2023 7:43

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cordial saludo, se confirma recibido y se anexa al expediente digital para lo pertinente.

Atte,

VIVIANA MEDINA GÓMEZ
CITADORA
CEL: 3183318622



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
correo: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 5:11 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE. SAHIR BARRERA OCHOA - DDOS. INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS - RAD. 2022-270

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 17:04

Para: j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: garciagomezbuga@gmail.com <garciagomezbuga@gmail.com>; catadok05@hotmail.com <catadok05@hotmail.com>; notificaciones@ingeniolacabana.com <notificaciones@ingeniolacabana.com>; julietad198808@gmail.com <julietad198808@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE. SAHIR BARRERA OCHOA - DDOS. INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS - RAD. 2022-270

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: SAHIR BARRERA OCHOA

Demandado: INGENIO LA CABAÑA S.A. Y AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S.

Llamado gña: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación:76834310500120220027000

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial remitido al despacho, dentro del término legal manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor SAHIR BARRERA OCHOA en contra de AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S. y EL INGENIO LA CABAÑA S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por esta última entidad a mi representada.

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con el archivo PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GCR

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE. SAHIR BARRERA OCHOA - DDOS. INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS - RAD. 2022-270

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 06/07/2023 17:04

Para j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC garciagomezbuga@gmail.com <garciagomezbuga@gmail.com>; catadok05@hotmail.com <catadok05@hotmail.com>; notificaciones@ingeniolacabana.com <notificaciones@ingeniolacabana.com>; julietad198808@gmail.com <julietad198808@gmail.com>

CCO Giovanna Carolina Romero Ciodaro <gromero@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

TARJETA PROFESIONAL DR HERRERA AMPLIADA.pdf; CEDULA DOCTOR GUSTAVO HERRERA.pdf; ANEXOS Y PRUEBAS.pdf; CONTESTACION SAHIR BARRERA OCHOA VS SURAMERICANA (1).pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: SAHIR BARRERA OCHOA

Demandado: INGENIO LA CABAÑA S.A. Y AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S.

Llamado gía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación:76834310500120220027000

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial remitido al despacho, dentro del término legal manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor SAHIR BARRERA OCHOA en contra de AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S. y EL INGENIO LA CABAÑA S.A., y en segundo lugar, a **CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por esta última entidad a mi representada.

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con el archivo PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GCR